



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014 Y SUS  
ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014**

**PROMOVENTES: PARTIDOS NUEVA ALIANZA,  
MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
<p>Escrito de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas.</p> <p>Anexos:</p> <p>Copia certificada del Decreto número 001, de uno de octubre de dos mil quince, relativo a la integración de la Mesa Directiva del Congreso estatal, durante el periodo del uno de octubre de dos mil quince al uno de octubre de dos mil dieciséis.</p> <p>Copia certificada del escrito de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Secretaría del Congreso de Chiapas y dirigido al delegado del Instituto Nacional Electoral en la entidad.</p>	<p><b>015214</b></p>

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el veintidós de febrero de dos mil dieciséis y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de enero del año en curso, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó lo siguiente:

"[...] En ese entendido, no procede declarar invalidez de la conformación de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que se contiene en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, reformado mediante Decreto 466, publicado el once de abril de dos mil catorce; en los términos del Acuerdo transcrito. --- No obstante, debe señalarse que el Congreso del Estado deberá establecer nuevamente las circunscripciones plurinominales, una vez que el Instituto Electoral establezca la distritación y las secciones electorales en la entidad. [...]"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 973 a 976 del expediente principal.

Al respecto, la autoridad legislativa estatal informa que el pasado dieciséis de febrero solicitó nuevamente al delegado del Instituto Nacional Electoral en Chiapas que le fuera proporcionada la información relativa a la reordenación de la distritación y las secciones electorales en dicha entidad, cuestión que acredita con la copia certificada del escrito que acompaña, por lo que una vez que dicha autoridad desahogue el requerimiento formulado se procederá a efectuar las adecuaciones normativas correspondientes.

Atento a lo manifestado por la autoridad oficiante, se **requiere nuevamente al Congreso de Chiapas para que, de manera oportuna,** informe a este Alto Tribunal las acciones que se lleven a cabo a fin de cumplir lo ordenado en la resolución constitucional recaída en este asunto, debiendo acompañar las documentales que estime pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

Por otra parte, se tiene al promovente reiterando tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, como la designación de delegados realizada en autos, dado que mediante proveído de dieciséis de febrero del año en curso se acordó su solicitud realizada en idénticos términos a la que nuevamente formula en el escrito de cuenta.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 5<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 46, párrafo primero<sup>4</sup> y 50<sup>5</sup>, en relación con los diversos 59<sup>6</sup> y 73<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>8</sup> del Código

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014  
Y SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación  
supletoria, en términos del numeral 1º de la referida ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



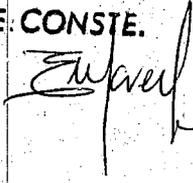
Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, promovidas por los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

9 **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL 02 MAR 2016; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

